

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Pedro.

Recurrente: Oscar Triana Favero.

Expediente: 182/2014.

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 182/2014, con número de folio electrónico PF00002914, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Oscar Triana Favero**, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de San Pedro, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. El día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil catorce, Oscar Triana Favero, presentó vía Infocoahuila ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información número de folio 00072314, en la cual expresamente requería:

"Solicito el balance general del 4to. trimestre del 2013, en virtud de que no ha sido publicado en la pagina del ICAI del Mpio. de San Pedro." (sic).

SEGUNDO.- PRÓRROGA. El día veinticuatro (24) de marzo del año 2014, el sujeto obligado solicitó una prórroga exponiendo lo siguiente: *"se esta integrando la información"*.

TERCERO.- FALTA DE RESPUESTA. El sujeto obligado incumple con la obligación de dar respuesta en los plazos señalados por la Ley.

CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce, interpuesto por el ahora recurrente, en el que se inconforma con la falta de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

"En virtud de que hasta el día de hpy 24 de Abril a las 18:08 hrs. NO he recibido la información que fue solicitada en tiempo y forma.

Todo ello de conformidad con la LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PORTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CAPITULO DÉCIMO "RECURSO DE REVISIÓN" SECIÓN PRIMERA "PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN" de acuerdo al art. 120 causal "X" Falta de repuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en la ley. Violentando con ello mi derecho a estar debidamente informado.

Encontrando con ello además que no existe todavía congruencia alguna en algunos sujetos obligados para cumplir con su responsabilidad de DIFUNDIR, ACTUALIZAR Y PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO (art. 15) Promover y difundir de manera permanente la cultura de la transparencia y acceso a la información pública (art. 11) Aquellos que ejerzan GASTO PÚBLICO reciban, utilicen, o dispongan de recursos públicos subsidios o estímulos fiscales estarán obligados a entregar información relacionada con el USO, DESTINO Y ACTIVIDADES del SUJETO OBLIGADO que ENTREGUE EL RECURSO, SUBSIDIO, U OTORGUE ESTAS ACTIVIDADES.

De nada sirve ek esfuerzo del ICAI en su momento del Gob. del Estado si por ejemplo los Municipios siguen haciendo lo que quieren con respecto a no interpretar la LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS sin el PRINCIPIO DE MÁIMA PUBLICIDAD. La información solicitada no esta contemplada como clasificada o confidencial, es Información incluso que la propia ASE COAHUILA y la LEY GENERAL DE CONTABILIDAD establecen como pública."

QUINTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil catorce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-650/14, con fundamento en los artículos 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 182/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

SEXTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día catorce (14) de mayo del año dos mil catorce (2014), la Consejera Instructora, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-873/2014, de fecha quince (15) de mayo del año dos mil catorce (2014) y recibido por el sujeto obligado el día dieciséis (16) de mayo del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de San Pedro para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEPTIMO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido a través del Sistema Infocoahuila el día 23 de mayo del año en curso, el sujeto obligado, por conducto del titular de la unidad, Lic. Gibran Lavenant Miranda, formuló la contestación al recurso de revisión 182/2014 en los siguientes términos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx



R. Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila
2014-2017



"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

23 De Mayo de 2014
Asunto: Recurso de Revisión

LIC. JAVIER DIEZ URDANIVIA DEL VALLE.
SECRETARIO TECNICO ICAI.
P R E S E N T E.-

LIC. GIBRAN LAVENANT MIRANDA, en mi carácter de Titular de la Unidad de Atención del Ayuntamiento de San Pedro y como auxiliares de la Unidad de Atención La Lic. Nereida Alejandra Ramos Berumen y la C. Sanjuana Ramirez del Toro, y de acuerdo con lo dispuesto en el Código Municipal y en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en los artículos 96 y 97, nos faculta para atender las solicitudes de información que se dirijan al Ayuntamiento, así mismo también para oír y recibir notificaciones en el edificio de la Presidencia Municipal.

Primero Por medio de este conducto y de la manera más atenta me permito informar que la información solicitada no se pudo proporcionar en tiempo y forma por fallas ajenas a nosotros.

Segundo la información solicitada se encuentra disponible en la página del ICAI (www.icai.org.mx/igmo/Dependencias/sanpedro) del Municipio, en el apartado de Informes de Avances de Gestión Financiera Semestral y Cuenta Pública Anual

Tercero: se solicita se **confirme dicha respuesta** ya que se actúo en todo momento apegado a las disposiciones que marca la propia norma en la materia

Me despido de Usted y no haciendo otro asunto que tratar le reitero un cordial y fraternal saludo.

LIC. GIBRAN LAVENANT MIRANDA
TITULAR DE LA UNIDAD

LIC. NEREIDA ALEJANDRA RAMOS BEREMUN
AUXILIARES DE LA UNIDAD

C. SANJUANA RAMIREZ DEL TORO
AUXILIARES DE LA UNIDAD

c.c.p. Archivo

Av. Juárez y C. Feo. J. Madero s/n, C.P. 27800, San Pedro, Coahuila de Zaragoza.
Tel: (872)7726000

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 109, 120, 121, 122, 126, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El recurso de revisión fue promovido oportunamente de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que éste dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil catorce, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día ocho (08) de abril del dos mil catorce, por lo tanto, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión tratándose de omisiones, señalado en el artículo 122 fracción II, del multicitado ordenamiento inició el día nueve (09) de abril del año dos mil catorce y concluyó el día siete (07) de mayo.

del dos mil catorce, en virtud de que el mismo fue interpuesto el día veinticuatro (24) de abril del año dos mil catorce, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo y forma de conformidad con las disposiciones señaladas, tal y como se acredita con el acuse de la revisión que se encuentra agregada al presente expediente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Tal y como se dejó establecido en el tercer antecedente y en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información planteada por Oscar Triana Favero, por lo que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, prevé el supuesto de presentar el recurso de revisión en los términos de dicha ley de acuerdo con el artículo 109 de dicho ordenamiento.

“Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables....”.

El artículo 109 es preciso al señalar que el recurso de revisión se podrá interponer en los términos que establece la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y es precisamente este

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

ordenamiento, que en su artículo 120 fracción X dispone que el recurso de revisión procede en el supuesto de falta de respuesta a una solicitud de información:

"Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

I - IX...

X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley."

Ahora bien como puede observarse el apartado séptimo de los antecedentes el sujeto obligado responde a los cuestionamientos realizados en la solicitud de información dentro de la contestación al recurso, sin embargo, es de mencionarse que, como se ha reiterado por este Consejo General, el recurso de revisión no es el medio idóneo para que los sujetos obligados aclaren o proporcionen información o documentos al solicitante, cuando desde un inicio debió darse la respuesta pertinente al mismo, documentando debidamente el procedimiento de acceso a la información. Por lo que dicha información debe ser entregada al recurrente.

Asimismo, y por consecuencia, para efectos del presente recurso de revisión, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone que interpuesto el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de la misma ley, el Instituto deberá emitir resolución requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, con pleno apego a la legislación en la materia:

"Artículo 134.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho

***Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx***

convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.”.

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 109, 120 fracción X, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debe requerirse al sujeto obligado, entregue la información originalmente solicitada, es decir, el balance general del 4to trimestre del 2013, en virtud de que no ha sido publicado ni difundido en la pagina del ICAI del Municipio de San Pedro, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 109, 120 fracción X, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** al sujeto obligado, entregue la información originalmente solicitada, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la Ley en la materia.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día once de junio de dos mil catorce, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO
DE EXPEDIENTE 182/2014. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.- LIC. TERESA
GUAJARDO BERLANGA.***